

**CONSTANCIA SECRETARIA.** 24 de junio de 2021. Se informa al señor juez que la parte demandada allegó escrito de subsanación y anexos el 8 de junio pasado. La parte demandante constaba con el término para subsanar la demanda el transcurrido entre el 1 y 8 de junio de 2021. Sírvase proveer.

Johanna Alexandra León Avendaño  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL VILLAMARÍA CALDAS

Villamaría Caldas, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**INTERLOCUTORIO:** 773

**PROCESO:** EJECUTIVO HIPOTECARIO

**RADICADO:** 2021-00194

**DEMANDANTE:** DIANA MILENA FADUL

**DEMANDADO:** CARLOS ENRIQUE ARIAS NIETO

Vencido el plazo para subsanar demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real promovida por DIANA MILENA FADUL en contra de CARLOS ENRIQUE ARIAS NIETO, la misma será rechazada pese al haberse aportado escrito en tiempo debido y con el que se pretendió materializar la subsanación habida cuenta que:

Los puntos 1 y 5 corresponden a la facultad otorgada por la demandante para presentar la demanda frente a los titulares de derecho real del predio objeto de litigio y gravado en hipoteca; de lo cual, en su presentación al no contar con los certificados de tradición se tenía únicamente al ciudadano CARLOS ENRIQUE ARIAS NIETO como integrante de la pasiva, según información brindada por la parte actora. Sin embargo, una vez aportados los mismos, se tiene:

Del certificado de tradición identificado con los folios de matrícula inmobiliaria número 100-216713, en las anotaciones 11 y 18 se constata que el aquí demandado adquirió el 55% del predio, del cual se constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía mediante Escritura Pública 2558 del 11 de julio de 2018 sobre la parte del bien por el adquirida (55%), y posterior a ello el demandado tradujo porcentajes de la misma en las anotaciones números 31, 32, 33, 34, 35, 36, 38, 40, 41, 42 y 43 del certificado en mención, habiendo transferido el dominio a terceros sobre el porcentaje por este hipotecado; en consecuencia, ni la demanda ni el poder se encuentra dirigida contra los titulares de derecho real gravado,

requisito sin qua non para admitir la presente demanda, en tratándose de esta clase de procesos, pues aquí se tiene que se persigue únicamente tal predio.

Otro evento se evidencia en el certificado de tradición identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 100-197465, donde el ciudadano ARIAS NIETO adquirió el 8% en la anotación número 8 y este fue gravado en hipoteca mediante escritura pública 2771 del 27 de julio de 2018 (anotación número 28), posteriormente se evidencia la adquisición de otro porcentaje (10%) por parte del demandado en anotación número 38 y luego efectuarse la tradición del 1.96% en anotación 43 del certificado de tradición en comento a la ciudadana Diana Angelica Manrique Palacio, desconociéndose si lo por la última persona en mención adquirió porcentaje del bien hipotecado, en consecuencia la demanda en su defecto debió estar igualmente dirigida a ella, y por ende el mandato conferido para dirigir la demanda frente a la titular de derecho real de dominio esta ausente, como tampoco la demanda se encuentra dirigida frente a la misma, pues es de tener en cuenta que se persigue únicamente tal bien como garantía de la obligación

Siendo así las cosas se rechazará la demanda por indebida subsanación ordenándose el archivo de la misma, previa anotación en el sistema Tyba.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Municipal de Villamaría, caldas, ejercicio de sus atribuciones legales,

### **R E S U E L V E**

PRIMERO. Rechazar la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real promovida por DIANA MILENA FADUL en contra de CARLOS ENRIQUE ARIAS NIETO, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO. Ordenar el archivo de las diligencias previa anotación en en el sistema Tyba del despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

**Firmado Por:**

**WALTER MALDONADO OSPINA**

**JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL VILLAMARIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b0be2a2c49b47e1af64d89cdb2219ce55a2e077d7f69a2c4d30e  
e6bc227adb5f**

Documento generado en 24/06/2021 07:08:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**